

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Geovanny Pájaro Pérez
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008800

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de fecha 5 de marzo de 2021).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Geovanny Pájaro Pérez en contra del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por la vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante elevó distintas peticiones al juzgado accionado con el fin de obtener “Acta de Sentencia y envío de sentencia de divorcio con su respectivo Oficio a la Notaría Correspondiente para registro de divorcio” dentro del proceso declarativo con radicación 13001311000220170036300, sin que a la fecha de presentación de esta salvaguarda se hubiese obtenido pronunciamiento alguno de su parte, razón por la cual, consideró vulnerados sus derechos fundamentales ya referidos.

En consecuencia, deprecó que se ordene que el accionado “Enviar oficios de sentencia de divorcio al Notario correspondiente, para la respectiva inscripción” en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado repriminado, a Katherine Elizabeth Ceballos Cantín quien de acuerdo con las piezas procesales aportadas obra como parte dentro del proceso cuestionado, al Procurador Judicial delegado y defensor de familia adscritos al despacho accionado y a los demás intervinientes en el asunto.

El juzgado accionado señaló en su informe que los oficios y acta solicitados ya habían sido remitidos a “la Notaría Única de Tumaco (...) a fin de que se realizara la respectiva inscripción en el registro de matrimonio y nacimiento de las partes”. También manifestó que “En el correo enviado se puso en copia a la parte accionante con el propósito que efectuará el respectivo seguimiento del trámite de inscripción”. En razón a ello, solicitó la denegación de las pretensiones por haberse superado la situación que motivó la salvaguarda.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Geovanny Pájaro Pérez
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008800

El Procurador delegado, indicó que ha existido “*retardo por parte del despacho en expedir el oficio dirigido a la correspondiente notaría para inscribir el divorcio*”, por lo que instó al encartado para que efectúe lo solicitado por el promotor. Finalmente solicitó constatar si en el presente asunto se configuraba un “*hecho superado*”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de Geovanny Pájaro Pérez se circunscribió a que se conminara al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena pronunciarse en torno a sus reiteradas peticiones de envío de los “oficios de sentencia de divorcio al Notario correspondiente, para la respectiva inscripción” relativas al proceso de divorcio con radicación 13001311000220170036300, lo cual se cristalizó en el curso de la tutela según se puede apreciar del informe rendido por el encartado y del oficio del 25 de febrero hogaño, dirigido a la Notaría Única de Tumaco del cual se evidencia la orden de registrar la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso censurado.

2

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al plenario se observa que dicho oficio no solamente fue remitido el 25 de febrero de esta anualidad a la Notaría correspondiente, sino también al correo electrónico que el tutelante indicó en su libelo introductor, de lo cual brota palmar la notificación de la respectiva actuación y la recepción de la sentencia peticionada.

Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento y actuación en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho atendiera las mencionadas solicitudes. De allí que, como adujo el ministerio público, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

«El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (STC436-2021).

3. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Geovanny Pájaro Pérez
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008800

desestimar la tutela porque ya se superó la falta de respuesta frente a las solicitudes que el actor manifiesta haber elevado al convocado, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la presente la acción de tutela propuesta por Geovanny Pájaro Pérez en contra del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

¹ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Geovanny Pájaro Pérez
ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008800

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca4017cb95fbdffe762293fcc47e921b9cb5538e8963b1e354940d890149608a

Documento generado en 08/03/2021 09:20:34 AM